



Bogotá, D.C. 6 de octubre de 2009

AUTO No. 2841

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

EL DIRECTOR (E) DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución No. 1754 del 14 de septiembre de 2009, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que el entonces Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No. 125 del 31 de mayo de 1994, otorgó a la empresa COPLEX COLOMBIA LIMITED, una Licencia Ambiental para la perforación exploratoria y pruebas de producción de los pozos “Rubiales 18 y 19”, ubicados en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

Que este Ministerio, mediante la Resolución No. 1285 del 3 de diciembre de 1996, otorgó a la empresa COPLEX COLOMBIA LIMITED, una Licencia Ambiental Ordinaria para la perforación exploratoria de los pozos “Rubiales 20, 21, 22, 23, 24 y 25”, ubicados en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

Que este Ministerio, mediante la Resolución No. 931 del 19 de septiembre de 2000, estableció a la empresa COPLEX COLOMBIA LIMITED, un Plan de Manejo Ambiental para llevar a cabo las pruebas extensas de los pozos de perforación exploratoria “Rubiales 4, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 23 y 24”, localizados en el campo Rubiales, en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

Que mediante la Resolución No. 233 del 16 de marzo de 2001, este Ministerio otorgó a la empresa COPLEX COLOMBIA LIMITED, una Licencia Ambiental Global para el proyecto de explotación de hidrocarburos en el Campo Rubiales, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

Que este Ministerio, mediante la Resolución No. 743 del 16 de agosto de 2001, autorizó la cesión de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución No. 233 del 16 de marzo de 2001, otorgada a la empresa COPLEX COLOMBIA LIMITED, para el proyecto de explotación de hidrocarburos en el Campo Rubiales, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, a la empresa THETYS PETROLEUM COMPANY LIMITED.

AUTO No. 2841

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Que mediante la Resolución No. 0613 del 26 de mayo de 2004, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de ampliar el área del Campo Rubiales, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, adicionando un anillo de cinco kilómetros alrededor de la zona licenciada e incluyendo el uso, aprovechamiento y manejo de recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución No. 1168 de 18 de agosto de 2005, este Ministerio modificó la Resolución 233 de 2001, en el sentido de adicionar nuevas actividades y además, señaló que la empresa THETYS PETROLEUM COMPANY LTD, en adelante se denominaría META PETROLEUM LIMITED en virtud de la información suministrada sobre el cambio de razón social. Así mismo, se establecieron unas obligaciones relacionadas con el sistema de tratamiento y disposición final de vertimientos.

Que este Ministerio, mediante la Resolución No. 1686 del 10 de noviembre de 2005, aclaró el numeral tercero del artículo segundo de la Resolución No. 1168 del 18 de agosto de 2005, en el sentido de autorizar a la empresa META PETROLEUM LIMITED, la ampliación del caudal máximo de aguas residuales a verter, incluidas todas las actividades del Campo Rubiales, localizado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, en la cantidad de 17 l/s. a 30 l/s, para cada uno de los cinco puntos autorizados.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No. 524 del 23 de marzo de 2007, modificó la Resolución No. 233 del 16 de marzo de 2001, modificada a su vez por las Resoluciones Nos. 613 del 26 de mayo de 2004 y 1168 del 18 de agosto de 2005, en el sentido de adicionar el permiso de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico de unos pozos (Batería 1 y campamento Arrayanes), en un caudal máximo de 1.4 l/s cada uno.

Que este Ministerio, mediante la Resolución No. 2355 del 27 de diciembre de 2007, modificó la Resolución No. 233 del 16 de marzo de 2001, por la cual esta entidad otorgó una Licencia Ambiental Global para la explotación de hidrocarburos en el campo Rubiales, modificada a su vez por las Resoluciones Nos. 613 del 26 de mayo de 2004, 1168 del 18 de agosto de 2005 y 524 del 23 de marzo de 2007, en el sentido de autorizar el incremento de los caudales de vertimiento al Caño Rubiales de las aguas residuales industriales tratadas, de 30 l/s a 110.42, para cada uno de los cinco (5) puntos de descarga inicialmente autorizados.

Que este Ministerio, mediante la Resolución No. 1586 del 12 de septiembre de 2008, modificó la Resolución No. 233 del 16 de marzo de 2001, modificada a su vez por las Resoluciones Nos. 613 del 26 de mayo de 2004, 1168 del 18 de agosto de 2005, 524 del 23 de marzo de 2007 y 2355 del 27 de diciembre de 2007, en el sentido de adicionar unas actividades, específicamente en construcción de unas vías de acceso, perforación de pozos inyectores, entre otros aspectos.

AUTO No. 2841

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Que este Ministerio, mediante la Resolución No. 473 del 9 de marzo de 2009, aclaró la Resolución No. 1586 del 12 de septiembre de 2008, en el sentido de señalar que las plataformas de inyección –PAD- se deberán adecuar en un área de 40.000 m², y que el monitoreo de ruido se deberá efectuar por un periodo de 48 horas, entre otros aspectos.

Que el grupo de seguimiento de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, luego de adelantar visita técnica los días 2, 3 y 4 de marzo de 2009 al sitio de ubicación del proyecto y de efectuar una revisión documental al expediente No. 019, emitió el concepto técnico No. 1168 del 21 de julio de 2009, en el que realizó un análisis detallado del estado de cumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental –EIA, de los programas del Plan de Manejo Ambiental –PMA- y de las disposiciones contenidas en los actos administrativos proferidos para el desarrollo del proyecto denominado “Explotación de hidrocarburos en el Campo Rubiales, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán (Meta)”.

Que este Ministerio, en el concepto técnico señalado anteriormente, estableció la pertinencia de iniciar una investigación ambiental en contra de la empresa META PETROLEUM LIMITED, por presuntamente extraer material de arrecife en el área aledaña al Campo Rubiales y a la vía de acceso, ubicadas en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, sin contar con la autorización ambiental correspondiente, al parecer contraviniendo de esta manera lo señalado en el artículo décimo quinto de la Resolución No. 233 del 16 de marzo de 2001, el literal b) del artículo cuarto de la Resolución No. 1586 del 12 de septiembre de 2008, la ficha 2.2 denominada “*Construcción y adecuación de nuevos accesos*” y la ficha de “*Manejo de áreas de préstamo para las nuevas facilidades de producción CPF2*” del Plan de Manejo Ambiental –PMA.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 2841

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que en virtud de la función de control y seguimiento dispuesta en el artículo 33 del Decreto 1220 de 2005, se analizó la información y documentación que reposa en el expediente No. 019 y además, producto de una visita realizada los días 2, 3 y 4 de marzo de 2009, este Ministerio emitió el concepto técnico No. 1168 del 21 de julio de 2009, razón por la cual, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la empresa META PETROLEUM

AUTO No. 2841

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

LIMITED, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental a la empresa META PETROLEUM LIMITED, identificada con NIT 830.126.302-2, encaminada a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa META PETROLEUM LIMITED, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena -CORMACARENA, y a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON WILLIAM MARMOL MONCAYO
Director (E)

Exp. 019 CT 1168 del 21 de julio de 2009
Revisó: Samuel Lozano Barón. Asesor DLPTA
Proyectó: M. Carolina Ruiz B. – Abogada DLPTA